Numero 17. Jueves 9 de Febrero de 1837. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular número 24.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Enero último me comunica la Real òrden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real òrden con fecha 17 del corriente lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido en este Ministerio con conocimiento del del cargo de V. E. de resultas de las reclamaciones de varios ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la constitucion y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por estos ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion è inversion de los Propios y Arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales, y particulares que se cobran en las aduanas y en los fielatos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y òrdenes posteriores, algunas de ellas recientemente expedidas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se dá á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que ecsigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la ecsaccion de unos y otros sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejamenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tràfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1º Que desde 1º del presente mes perciban los Ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real òrden de 19 de Marzo de 1835.

2º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacia la empresa del arriendo, resulten cantidades escedentes con el caracter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan, y la parte que toque á cada uno de estos, para que formandose un estado general por la direccion acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estubiese, el método prescripto en el artículo 40 de la instruccion de 15 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.º Que para los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridad-

Ministerio de Cultura 2024

des determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.º, á fin que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periodicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5.º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los intendentes y subdelegados fundados en las certificaciones que estén ya en practica con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, prévio el descuento del 10 por ciento de administracion y cinco por ciento aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829.

6.º Que los Ayuntamientos, y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvio de las disposiciones de la autoridad y empleados de hacienda pública, se sometan, al regimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real órden lo comunico á V. E. para que de conformidad con la acordado entre ambos Ministerio, se sirva espedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y esacto cumplimiento de lo resuelto por S. M. haciendolo yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas.

Y de la misma Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.=López.=Sr. Gefe político de Córdoba.

Y la traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Febrero de 1837.=Matias Guerra.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 25.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la peninsula, con fecha 31 del anterior, me comunica el Real decreto siguiente.

Doña Isabel 2ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las Córtes de 4 de Agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente:

1.º Las Córtes conceden á las villas de Sallent y Porrera el título de *eminentemente constitucionales*, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de Agosto del año próximo pasado aquella, y en 11 de Julio del mismo año esta, se contuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitucion política de la monarquia.

2º Las autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los dias 19, 20 y 21 del mes de Julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias dos y tres de Mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurrieron á ella, son declarados beneméritos de la patria, y podran usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la Diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales.

3.º Una junta compuesta del Gefe político, de dos individuos de la Diputacion provincial y de dos del ayuntamiento del pueblo agraciado formarán dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que repute dignos de esta distincion. La misma espedirá los diplomas que se entregarán á los interesados en acto público y solemne por mano del ayuntamiento, leyendose en alta voz por su Secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de ayuntamiento que obtubieron aquella distincion ó premio, lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este por oficio remisivo del Gefe político, si estubiere ausente, que tambien leerá el secretario.

Palacio de las Córtes 24 de Enero de 1837. Joaquin Maria de Ferrer, Presidente.=Julian Huelves, Diputado Secretario.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real

Ministerio de Cultura 2024

mano.=Palacio 31 de Enero de 1837.=A D. Agustin Armendariz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Rieno, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Còrtes usando de las facultades que se les concede por la constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en las escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1827.=Joaquin Maria de Ferrer, Presidente.=Julian Huelves, Diputado Secretario. =Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos à todos lor tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardor cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de Enero de 1837.=A. D. Agustin Armendariz.

El que he mandado insertar en el Boletin oficial para inteligencia de quien corresponda.= Córdoba 8 de Febrero de 1837.=Matias Guerra.

Administracion de Rentas Nacionales de la Provincia de Córdoba.

Los grandes descubiertos por contribuciones en esta Provincia, han llamado muy particularmente mi atencion al encargarme de la Administracion de la misma para que he sido nombrado por S. M. Es bien conocido de todos que sin que cumplidamente se llene este servicio no puede marchar la maquina del Estado. Los verdaderos Españoles solo con sacrificios reales y efectivos hacen conocer su amor á la justa causa Nacional enlazada con la del Trono Constitucional de nuestra Soberana Doña Isabel II.. Palabras y protestas de boca nada valen, tan infernal tactica es solo propia de los fariseos religiosos y politicos de nuestros dias. Por lo mismo no puedo menos de escitar el celo y el interes bien entendido de los legitimos hijos de la Patria en esta provincia para que por medio de sus respectivos Ayuntamientos concurran á pagar sus descubiertos á esta Tesoreria, pues que en ello ademas de cumplir con un deber tan natural y sagrado, llenarán igualmente sus deseos como verdaderos Patriotas. Con los morosos que no puedo creer sean muchos en esta Provincia, me veré en la necesidad en uso de mis atribuciones, de dirigirme al Sr. Intendente de la misma para que los apremie al pago por todos los medios legales que estan á su alcance.

Del recibo de esta se serviran VV. darme el competente aviso. Córdoba 6 de Febrero de 1837.=Roque Maria Beladiez.=Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Còrdoba y su Partido.

Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la territorial de Sevilla se me ha dirigido para su insercion en este periodico la circular siguiente.=Audiencia Territorial de Sevilla Por Real orden de 21 de Octubre ultimo, circulada por medio de los boletines oficiales de las Provincias que componen el territorio de este superior tribunal, se manda que todos los Escribanos del distrito del mismo, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año remitan testimonio literal del indice de los Protocolos que hubieren otorgado en el año anterior con fe negativa de quedar otros en su poder. Y como han transcurrido muchos dias mas del termino señalado, sin que lo hayan verificado dichos funcionarios, se ha servido mandar el Tribunal pleno dirija á VV. la presente, encargandoles recojan á todos los Escribanos de ese pueblo, y los demas qu componen el partido judicial de su cargo, los referidos testimonios, haciendoles entender que no entregandoselos en el preciso termino de tercero dia, ecsigirá la multa de doscientos rls. al que no lo verifique; cuya determinacion llebaran VV. à efecto, dando cuenta de los Escribanos que no hayan cumplido al remitir los indicados testimonios, egecutandolo à correo seguido despues de fenecido el termino prefijado. Lo que comunico à VV. para su inteligencia y esacto cumplimiento.=Dios guarde à VV. muchos años Sevilla 25 de Enero de 1837 =D. Felipe de Quinta=Sres Jueces de 1.ª instancia de los Pueblos dol Territorio de este Tribunal.

Lo que de orden de la superioridad comunico à VV. con igual objeto=Dios guarde à VV. muchos años Córdoba 31 de Enero de 1837= *Josè Maria de Trillo.*=Sres. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta Provincia.

Ministerio de Cultura 2024

VARIEDADES.

Salto de Tequendama.

Este maravilloso salto del rio de Bogotá en la Nueva Granada es uno de aquellos prodigios de la naturaleza de que no se tiene una idea bastante general, y que merece un distinguido lugar en el Noticioso de ambos mundos. El golpe de vista es sublime, y todos cuantos le han visitado, se han retirado maravillados de lo grandioso del espectáculo. En el año de 1831 fué cuando le hice mi sesta y última visita, acompañado de muchos amigos, y entonces fue tambien cuando saqué el diseño adjunto. Este magnífico paraje no dista mas de seis ó siete leguas de la ciudad de Bogotá, y está muy cerca del pueblo de Suacha.

Cuando se trata de cataratas, siempre se pone en primer lugar á la de Niagara; pero esta preferencia mas bien se le ha dado por suposicion que por comparacion. A la verdad el salto de Niágara debe ser mirado como una de las mayores maravillas del mundo, tanto por el gran volumen de agua que se precipita y que va á formar el lago Ontario, como por su asombrosa extension; pero el gran mérito de una catarata es su elevacion, y en esta parte hay una ventaja enorme á favor de la Tequendama, siendo como es cinco tantos mas alta que la de Niagara; y no es esta tampoco comparable con la otra en cuanto al punto de vista. Arboles de grandor inmenso; arbustos engalanados de flores de diversos matices; rocas que parecen colocadas exprofeso y labradas por hábiles cinceles; pájaros de toda especie, que con sus melodiosos cantos embelesan los sentidos; un aspecto sombrio montaráz, y un aire suave que solo se respira en aquel delicioso clima, todo en fin parece aunarse para hacer caer al espectador en una especie de éstasis, causandole tan agradables sensaciones que son difíciles de difinir; tal ha sido el efecto que he sentido todas las veces que me he encontrado á la vista de aquel sitio encantador.

Para dar mejor una idea del salto, acompaño á V la descripcion que hizo un viagero ingles que le vió antes que yo, cuya narracion es tan esacta como verdadera, y dice asi:

Esta catarata es una de las Maravillas del mundo, probablemente la mas extraodinaria de su especie, aun en esta parte del mundo, donde se presenta constantemente la naturaleza en sus formas mas grandes y fantásticas. Habiendo ascendido á las alturas se presentó el pais cubierto de árboles frondosísimos, y varias especies de arbustos de una ermosura peculiar. Una senda larga y tortuosa por un oscuro bosque conduce al visitante hasta muy cerca del borde del precipicio. El rio que ha corrido por el llano magestuosamente se estrecha aqui en un canal profundo, pero angosto, no teniendo mas de 15 varas de ancho; ambos lados de este canal estan cubiertos de árboles, por entre los que sigue la corriente aumentando en fuerza á causa de la estrechura. Imagínese el lector colocado al borde del precipicio, á nivel con las aguas del rio, distante solo como 50 varas, y viendo á este inmenso cuerpo de agua precipitarse á la profundidad de 250 varas, con una fuerza indescribible, en una espaciosa caldera cuyas paredes son rocas sólidas perpendiculares.

Cuando este poderoso cuerpo de aguas principia su salto, forma un espacioso arco de una apariencia brillante; un poco mas abajo presenta una superficie vellocina; y últimamente, en su progreso hácia abajo parece dispararse en millones de chorros tubulares mas semejantes á cohetes que á ninguna otra cosa con que los pueda comparar. Las mudanzas de estos chorros es tan singularmente hermosa como variada, debido á la diferencia de gravitacion y rápida evaporacion que esperimentan antes de llegar al fondo. El ruido que causa la caida de tan inmenso cuerpo de agua es espantoso, levantando densas nubes de vapor á una altura muy considerable, las que mezclandose con la atmósfora forman en su ascenso los mas brillantes arcos iris. Varios esperimentos han sido hechos para obtener alguna idea de la fuerza tremenda de esta catarata; repetidas veces se ha forzado á un buey por la corriente al precipicio, y no se han hallado abajo mas vestigios del animal que algunos de sus huesos. Para dar mayor efecto á esta obra portentosa, parece que la naturaleza ha prodigado todos sus tesoros para enriquecer le escena, presentandola como el objeto mas encantador y maravílloso, no solo están llenos de plantas los lados rocosos de la inmensa caldera, mas arrojan una gran cantidad de caños de agua que han recibido de los vapores exhalados, lo que contribuye no poco al grande efecto.

Si las comunicaciones de la America del Sur fueran tan faciles y comodas como las de los Estados Unidos, ¡qué de gentes irian á ver el Salto Tequendama, tanto por satisfacer su curiosidad como por gozar del delicioso clima de las cordilleras de la nueva Granada!

LIBROS.

Manual práctico del arte de quitar manchas ó instruccion sobre los medios faciles de quitar uno mismo toda clase de manchas. Obra escrita en frances por L. Seple Normand, Profesor de Technologia y de las ciencias fisico quimicas, aplicadas á artes: miembro de la Sociedad de Emulacion, de la Real Academia de las ciencias de Paris &c. &c. Traducida por D. A. A. de S. Un tomo en 8.° á 5 rls. vn. Vendese en el despacho de este periódico.

Imprenta de Santalò Canalejas y Compañia.

Ministerio de Cultura 2024